



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FLOR MERY DIMATE NIÑO** en contra de **PEDRO JOSE SALAZAR NIÑO y HAROLD SALAZAR VILLAREAL**, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia en razón del principio de la Perpetuo Jurisdictionis.

ANTECEDENTES

La demanda que dio lugar al presente proceso, fue presentada el 23 de marzo de 2019, en la oficina Judicial para su correspondiente reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Neiva, el cual mediante auto de 29 de abril de 2019, la ADMITIÓ.

Luego de realizado el proceso de vinculación a las partes demandadas al proceso, se ordenó mediante auto de 7 de febrero de 2023, convocar a audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

En la mencionada audiencia, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado HAROLD SALAZAR VILLAREAL, mientras se tuvo por no contestada por parte del demandado PEDRO JOSE SALAZAR NIÑO, formulándose posteriormente reforma de la demanda, por la cual se variaron algunos hechos y pretensiones, de ahí que el juzgado que venía conociendo admitió tal reforma, decisión que fue objeto del recurso de reposición, al argumentarse que no se realizó una nueva cuantificación de las pretensiones, por lo que el Juzgado accedió al recurso y corrió traslado para que el apoderado de la parte demandante tasara nuevamente la cuantía, la cual, estimó en la suma de \$66.233.333.

De la reforma de la demanda, se corrió traslado a los demandados, siendo contestada por la apoderada del señor HAROLD SALAZAR VILLARREAL, quien propuso la excepción previa denominada "Falta de Jurisdicción y competencia". No obstante, tal exceptiva no se decidió por la jueza de conocimiento al haberse alcanzado la conciliación del demandante con el demandado que había propuesto en su defensa este medio exceptivo.

Finalmente, en etapa de saneamiento del litigio, la señora jueza decidió declararse sin competencia para conocer del proceso en razón a la nueva tasación de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Del relato anterior se evidencia que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, le hicieron fijar la competencia para conocer del asunto, al punto que admitió la demanda, convocó a los demandados a la audiencia única y en ese acto, no solo tramitó y admitió la reforma de la demanda, sino que gestionó la conciliación del demandante con el demandado

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

que entre otros mecanismos de defensa había propuesto la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia, de ahí que mal podía motu proprio desprenderse de la competencia que había asumido, desconociendo de paso el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En efecto, es reiterada la jurisprudencia que en tal sentido ha emitido la Corte Suprema de Justicia, como lo enseñó en auto de reciente data, AC1171-2023 del 8 de mayo de 2023, en el que la Sala de Casación Civil, en pronunciamiento con radicación 11001-02-03-000-2023-01547-00, enseñó que:

“el principio de la perpetuatio jurisdictionis establece que cuando el operador judicial admite una demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada y no puede variarla o modificarla a su arbitrio, pues la carga de alegar la incompetencia del juzgador solo corresponde a la parte pasiva en las oportunidades procesales señaladas por la ley.”

En similares términos ya se había pronunciado mediante auto del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), con ponencia del H. Magistrado, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Exp. 11001-02-03-000-2022-03240-00, al sostener que el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio - Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Citas que redundan en la demostración que de manera pacífica se ha sentado en torno a la imposibilidad que tiene el juzgador que asume el conocimiento de un asunto y activa la jurisdicción tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario de la misma de calificar la demanda en forma eficaz incluyendo en esta valoración su competencia de tal manera que si la asume se proroga la misma atando el conocimiento del asunto a este, de ahí que en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se busca que el funcionario judicial no sorprenda a las partes variando la competencia por su propia iniciativa, en este sentido pueden leerse los autos AC2103-2014, de 28 abril de 2014, rad. 2014-00555-00, AC5451-2016, 25 agosto de 2016, entre muchos otros.

Incluso con similar orientación se precisó en auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00:

“(…) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...). “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” <se subraya>

Los anteriores pronunciamientos, son aplicables también a la jurisdicción Laboral, por cuanto son desarrollados en torno a la interpretación de normas tales como el artículo 27 del Código General del Proceso, disposición normativa a la que se acude por analogía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

En el caso concreto, la señora Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Neiva, de oficio y en audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, en proceso cuya demanda admitió y asumió conocimiento hace algo más de cuatro (4) años, con gran sorpresa declara su incompetencia para conocer de aquel, remitiendo las diligencias a este Juzgado, con el único argumento del aumento de la cuantificación actual de las pretensiones de la demanda, luego de haber tramitado la reforma de la misma e incluso haber alcanzado la conciliación con uno de los demandados, quien precisamente había propuesto una exceptiva en tal sentido, pero es claro que sus cuestionamientos no pueden beneficiar ni gestionar los intereses de las demás personas que conforman la parte pasiva.

De ta manera que, tal como se ha expuesto con suficiencia, dicha potestad de desprenderse de la competencia asumida se encuentra vedada al juzgador para que lo haga de oficio en razón del principio *perpetuatio Jurisdictionis*, motivo por el que este Despacho considera improcedente la remisión por competencia en razón de la cuantía declarada en acta de audiencia de 27 de julio de 2023, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Neiva, razón por la que no se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se devolverán al juzgado de origen para que se le siga imprimiendo el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO. – NO AVOCAR el conocimiento del proceso de Ordinario Laboral instaurado por la señora FLOR MERY DIMATE NIÑO en contra de PEDRO JOSE SALAZAR NIÑO y HAROLD SALAZAR VILLAREAL, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Neiva.

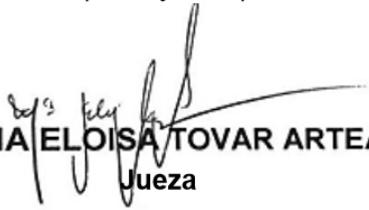
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Neiva para que continúe el trámite del proceso, por lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. Déjese las anotaciones a que haya lugar en los libros correspondientes

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00232.00
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co